--- Trelew, de agosto del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 82 y vta., y el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 83/84.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 78 y vta., la jueza de grado resuelve imponer las costas por su orden y regula los honorarios del Dr. J. F. L., por su actuación como patrocinante de la actora en la suma de $ 78.155; y a los Dres. R. L. y L. S., en conjunto, por su actuación profesional como patrocinantes del demandado en la suma de $ 78.155.---------- ---------- Para así decidir, tiene en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo respecto de sus pretensiones, y por ello impone las costas en el orden causado.---------- Para determinar el monto del proceso, tiene en cuenta las estimaciones de valores de los bienes que integraban la sociedad conyugal presentadas en autos, cuyos montos resultan idénticos y no medió oposición alguna de las partes respecto de los mismos. ------ Razona que la valuación de tales bienes asciende a U$S 700.000, que convertidos a pesos teniendo en cuenta la cotización de un dólar equivalente a $ 4,06, resulta la suma de $ 2.842.000. A dicha suma le aplica el 5,5% sobre el 50% del valor del patrimonio de la sociedad conyugal tomando como base el 11% establecido en el art. 7 de la ley de arancel.---------- ---------- II.- A fs. 82 expresa sus agravios la actora, manifestando que considera excesivos los honorarios regulados. Refiere que la jueza de grado no ha considerado que sólo se haya cumplida una de las tres etapas del proceso ordinario de conformidad con los arts. 37 y 38 de la ley de arancel, y se ha regulado honorarios como si se hubiera transitado por las tres etapas del proceso. Que ello no fue así toda vez que las partes arribaron a una transacción, forma anormal de terminación del proceso, al finalizar la primera etapa, razón por la cual solicita se regulen los honorarios en la suma de $ 25.791,15.---------- III.- A fs. 83/84 expresa agravios la demandada manifestando que la jueza a quo no ha evaluado y aplicado las pautas del art. 6 de la ley de arancel, y más aún, sostiene que debió apartarse de esas pautas como asimismo de lo dispuesto por el art. 7 en virtud de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24432.---------- Refiere que la labor desarrollada por los letrados no justifica que la regulación haya merecido un monto tan elevado sobre el total de los bienes que se le asignaron. Que debió tenerse en cuenta la complejidad, calidad y extensión de los trabajos, dado que sólo se contestó la demanda, se denunciaron los inmuebles y su valor, y finalmente el convenio y la solicitud de correspondiente homologación. Cita un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros tantos, que señala que cuando de la aplicación de la escala de arancel en forma estricta resultan sumas desproporcionadas con la índole y extensión de la labor desarrollada, resulta prudente no aplicar la escala en forma estricta y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados. ---

---------- IV.- La regulación de honorarios apelada será analizada bajo los parámetros fijados por la ley de arancel. Para comenzar, cabe señalar que el art. 34 de la Ley XIII, nro 4, establece que en la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviere por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiere por aplicación del artículo 6º, primera parte, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.----------
---------- Asimismo, el art. 37 de la citada ley dispone que los procesos ordinarios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.----------
---------- En consecuencia de ello, siendo que el valor de los bienes que integran la sociedad conyugal asciende a $ 2.842.000, el 50% que constituye el monto del proceso equivale a $ 1.421.000.----------
---------- Respecto del porcentual de regulación, de conformidad con el art. 6 del arancel cuando se trate de juicios que involucran sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios se regularán entre el 11% y el 20% del monto del proceso.----------
---------- Tomando como base el mínimo legal 11%, sobre dicho porcentual se calcula el 50% conforme dispone el art. 34 antes citado, esto es 5,5%..---------- Asimismo atendiendo a que se trata de un proceso de familia, -liquidación de sociedad conyugal- de conformidad con el art. 87, inc. d y 99 y siguientes de la Ley III, nro. 21, tramita por vía de proceso ordinario. De las tres etapas de este proceso, únicamente se cumplió una etapa, razón por la cual dicho porcentual debe reducirse a un tercio, esto es 5,5% / 3 = 1,83%.----------
---------- En consecuencia, aplicando dicho porcentual sobre la suma de $ 1.421.000, resulta la suma de $ 26.004,30 para el letrado patrocinante de la actora, Dr. J. F. L., y la misma suma, en conjunto, para los letrados patrocinantes del demandado, Dres. R. L. y L. S., en ambos casos con más el I.V.A. pertinente (Arts. 5, 6, 9, primer párrafo, 34, 36, 37 y conc. de la ley XIII, nro.4). ----------
--- Ello así, habiéndose evaluado la actividad desplegada por los citados profesionales a la luz de la complejidad del asunto, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada, teniendo en cuenta para ello que se interpuso demanda, se contestó y posteriormente se presentó el convenio transaccional.----------
--- Es que, la regulación de honorarios debe guardar proporcionalidad con aquello que el abogado logró que ingrese o impidió que salga del patrimonio de la parte a quien defendió, atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada parte y a las pautas del art. 5to. de la ley de arancel.----------

--- De lo expuesto, se concluye que la regulación de honorarios efectuada en la instancia anterior resultó excesiva, motivo por el cual corresponde acoger los agravios de los apelantes y revocar el decisorio de la jueza de grado, para regular los honorarios de los letrados intervinientes en las sumas expresadas.----------

--- No se imponen costas de Alzada ya que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Revocar la regulación de honorarios efectuada en el punto II, del resuelvo del decisorio obrante a fs. 78 y vta.----------

--- II. Regular los honorarios del Dr. J. F. L., por su actuación profesional en primera instancia como patrocinante de la actora en la suma de $ 26.004,30, y los de los Dres. R. L. y L. S., en conjunto, por su actuación profesional en primera instancia como patrocinantes del demandado, en la suma de $ 26.004,30 (Arts. 5, 6, 9, primer párrafo, 34, 36, 37 y conc. de la ley XIII, nro. 4, con más el I.V.A. pertinente.----------

---------- III. No se imponen costas de Alzada, ya que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA